

ARTÍCULOS

Panateri, Daniel (2016). “Las *Siete Partidas*: entropía, control y variación. Un itinerario histórico-político de su existencia”, *Conceptos Históricos 2* (2), pp. 154-187.

RESUMEN

El objetivo de este artículo es mostrar los modos en que el texto *Siete Partidas* fue objeto de resignificaciones semánticas con intencionalidad política. Nuestro propósito requiere comenzar por entender a las *Siete Partidas* como una obra clave de la política ibérica de cuño monárquico a lo largo del tiempo. Analizaremos en clave filológica y política el camino de las *Siete Partidas*, desde su nacimiento en el siglo XIII hasta su última reimpresión en el siglo XX, con el objeto de entender la función del texto en su propia historia. Este análisis tratará de mostrar la tarea de estabilización hecha a través de las copias y ediciones. Centraremos la mirada en la edición de Gregorio López (1555), dado que funciona como perfecto ejemplo de este fenómeno de resignificación descripto al inicio.

Palabras clave: *Siete Partidas*, filología, ley, política.

ABSTRACT

The aim of this paper is to show the process by which the *Siete Partidas* were subject to a politically aimed re-signification. Our initial stance considers *Siete Partidas* as a key source to understand Iberian politics in different time frames. We will analyze in a philological and political way the path of *Siete Partidas* from the thirteenth to the twentieth century in order to understand the function of the text in its history. This analysis aims to show the task of stabilization made through the process of copying and editing. Our reading will focus on Gregorio López's edition (1555), as an example of the aforementioned re-signification phenomenon.

Keywords: *Siete Partidas*, Philology, Law, Politics.

Recibido el 15/1/2016; aceptado para su publicación el 29/4/2016.

Las *Siete Partidas*: entropía, control y variación

Un itinerario histórico-político de su existencia

Daniel Panateri

CONICET, Argentina



Introducción

Alfonso X el Sabio reinó entre los años 1252 y 1284. Más allá de los avatares de su ejercicio político, uno de los aspectos más destacados de su monarquía fue la constante y profusa producción cultural y literaria. Dicha producción, en más de un caso, fue la punta de lanza de sus conflictivos y complejos proyectos políticos, por demás ambiciosos y que de algún modo, se pueden sintetizar de dos maneras. Por un lado, interno, con un proceso de centralización jurídico-política. Por el otro, externo, con su proyección al *solium* imperial. Vale decir que ambos proyectos resultaron en fracasos. Sin embargo, su obra jurídica principal, las *Siete Partidas*, se destaca hasta el día de hoy por su permanencia constante a lo largo del tiempo. Esta presencia recurrente tuvo, como contrapartida, una mutabilidad constante. Es decir, el texto de *Partidas* se erigió como un elemento de pertenencia de la monarquía hispana, a la vez que fue objeto de cambios, manipulaciones y reapropiaciones que hicieron de esa presencia un marco propicio para la enunciación, quitándole todo sentido “original” al enunciado.

En este trabajo trataremos de entender este fenómeno desde una perspectiva política y teórica, más que textual e histórica.¹ Tarea poco

¹ En efecto, la perspectiva textual e histórica ha sido desarrollada en todos nuestros trabajos anteriores. Seleccionamos a modo de ejemplo: “Sobre la datación de un manuscrito de *Las Siete Partidas*”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, N° 85, 2015, pp. 589-596; “Uso, costumbre y fuero en relación al discurso medieval de la Soberanía. Alfonso X el Sabio y la

común en nuestros trabajos, pero que pretende adaptarse a la línea editorial de la revista, que gentilmente nos ha invitado para publicar.

Especificidades sobre la obra alfonsí

Para el ámbito castellano medieval existen unos seis compendios legales con glosa.² Estos son: Liber Iudiciorum, Fuero Juzgo, Fuero Real, Espéculo, Siete Partidas, Leyes del Estilo, Ordenamiento de Alcalá y Ordenanzas Reales.

La obra jurídica alfonsí ocupa un lugar central en este listado, así como en la composición y perduración del derecho en la Península. *Partidas* en particular muestra una caracterización como *compilatio* en el sentido expuesto por Guenée y, fundamentalmente, por Martin.³ Este concepto implica entender aquella obra jurídica no solo como un proceso en marcha que incluyó una mixtura de registros y concepciones entre el legalismo y lo sapiencial, sino también como una conjunción con el *ius commune*.⁴ *Partidas*, entonces, se nutre de diversos elementos

glosa de Gregorio López”, *Temas Medievales*, Nº 20, 2012, pp. 147-197; “Conflicto por el sentido: *Siete Partidas* en su edición de 1555”, *L’Âge d’or*, Nº 8, 2015, s. p.; “Voces jurídicas disímiles y discurso político monárquico, el caso de *Partidas* y su edición de 1555”, *Medievalia*, Vol. 18, 2015, pp. 59-86; “La Ley en *Siete Partidas*”, *e-Humanista*, Vol. 31, 2015, pp. 671-687; “Las dos espadas y el vicariato divino en *Siete Partidas*”, *Lemir*, Nº 19, 2015, pp. 265-280; “Las imágenes del rey y del emperador en *Las Siete Partidas* y la glosa de Gregorio López”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, Nº 22, 2015, pp. 215-255; y “La tortura judicial en las *Siete Partidas* de Alfonso X, el Sabio (un análisis sobre el prólogo al trigésimo título de la *Partida VII*)”, en Gerardo Rodríguez (comp.): *Palimpsestos. Escrituras y reescrituras de las culturas antigua y medieval*. Bahía Blanca, Ceicam/Cefcam, 2012, pp. 267-277; entre otros.

2 Ver Antonio Pérez Martín. “Glosas medievales a textos jurídicos hispánicos. Inventario y tipos”, *Cahiers de linguistique hispanique médiévale*, Vol. 14, Nº 1, 1989, pp. 17-35, especialmente las pp. 20-25. Para cada caso lo conservado es muy diverso. Por ejemplo, para el caso del *Espéculo* –obra que se considera inconclusa– su tradición es muy pequeña y ocupa cuatro manuscritos, conservándose en solo uno de ellos una pequeña glosa de lectura posterior a la factura de la obra jurídica del siglo XIII.

3 Ver Bernard Guenée. “L’historien et la compilation au XIII^e siècle”, *Journal de savants*, Nº 1, 1985, pp. 119-135, y Georges Martin. “Alphonse X ou la science politique. Septenaire, 1-11”, *Cahiers de Linguistique médiévale*, Nº 18-19, 1995, pp. 79-100.

4 Ver Gregory Andrachuk. “Alfonso el Sabio-Courtier and Legislator”, *Revista Canadiense de Estudios Hispánicos*, Vol. 9, Nº 3, 1985, pp. 439-450. El autor sostiene que hay una operación de fagocitación del derecho canónico en la obra alfonsí, con la intención del fortalecimiento del poder regio. En el mismo sentido habla Jerry Craddock. “Must the King Obey his Laws?”, en John Geary (ed.): *Florilegium Hispanicum: Medieval and Golden Age Studies Presented to Dorothy Clotelle Clarke*. Madison, Hispanic Seminary of Medieval Studies, 1983, pp. 71-79. En la misma línea, aunque desde una perspectiva lingüística en el análisis del discurso político, nos expresamos en: “Iurisdicção e iurisdicções: el espacio como problema a partir de un análisis de la soberanía en la glosa de Gregorio López a *Las Siete Partidas*”, en Alejandro Morin (comp.): *Estudios de Derecho y Teología en la Edad Media*. Buenos Aires, Saemed, 2012, pp. 129-160, y en “РИТУАЛ В ‘СЕМИ ПАРТИДАХ’ КОРОЛЯ АЛЬФОНСО Х МУДРОГО”, *ИСТОРИЧЕСКИЙ В СТИХИИ*, Nº 158, 2015, pp. 200-220. Aunque no hay versión castellana

para conformar un código que no sería único ni “común”. Así, la síntesis y la subsunción de lo romano y lo canónico, como también de lo feudal y lo teológico, coadyuvieron en la demarcación textual de un proyecto monárquico de envergadura que dio como resultado un texto con pretendida originalidad y sin remisiones. A su vez, esta obra castellana incluyó cambios y reformulaciones que la posicionaron en un lugar que desbordó el concepto de *ius proprium*.⁵ La complejidad de la obra reside en su constante reescritura, y esto último se explica por la participación dentro de un proyecto general, no solo de reforma jurídica, sino de establecimiento político de un poder simbólico y real por medio de la legitimación que proveía la propia producción legislativa. De este modo, no solo había una dimensión jurídica que implicaba unificación de criterios bajo una sola *ratio*, sino también un establecimiento de posturas políticas centrales donde se jugaba la imagen del poder monárquico y, a su vez, se proveía de una simbología que ayudaba a la construcción de políticas concretas más eficaces. Esto último toma un carácter central en el llamado *fecho del imperio*.⁶

Esta actividad político-cultural del monarca implicó otros campos de acción. Desde la lírica hasta la historiografía, pasando por la astronomía y la simbología expuesta en la decoración de catedrales, como la de León particularmente.⁷ El nivel global y fuertemente cultural, aunque marcadamente político, nos habla no tanto de una reforma social explícita como de una formación ideológica en curso que tiene como elemento central de desarrollo a la monarquía peninsular y por contexto a poderes en pugna en un período formativo de la teoría política europea y de las monarquías territoriales. Allí destaca también el uso de lengua romance para sus obras y la extensión de esta decisión para los usos de cancillería.

completa de este último artículo, una versión reducida puede encontrarse en “La unción real y obispal en *Las Siete Partidas*”, en Santiago Barreiro y Ana Basarte (eds.): *Actas de las XII Jornadas Internacionales de Estudios Medievales y XXII Curso de Actualización en Historia Medieval*. Buenos Aires, Saemed, 2013, pp. 85-94.

5 Este fenómeno del *ius proprium* será explicado con mayor profundidad más adelante.

6 La estrecha relación entre derecho y política –también en un contexto histórico de indistinción general entre esferas de acción– ha sido subrayada por numerosos autores, entre tantos otros, Antonio Pérez Martín. “La obra legislativa alfonsina y puesto que en ella ocupan las *Siete Partidas*”, *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo*, Nº 3, 1992, pp. 9-63; y Georges Martin. “Alphonse X de Castille, Roi et Empereur. Commentaire du premier titre de la *Deuxième partie*”, *Cahiers de linguistique hispanique médiévale*, Nº 23, 2000, pp. 323-348. Este último sostiene –y estamos plenamente de acuerdo– que la *Segunda Partida* es un tratado de moral política.

7 Sobre esto hay inagotable cantidad de trabajos y son hartos conocidos. Sobre el último elemento, quizá menos trabajado, ver Manuel Núñez Rodríguez. “El rey, la catedral y la expresión de un programa”, *Espacio, tiempo y forma* VII, 1992, pp. 27-52; y “*Non avemos mayor sobre nos en lo temporal*: Alfonso X y la imagen de autoridad”, *Temas Medievales*, Nº 3, 1993, pp. 29-46.

La envergadura de este proceso y de sus interlocutores, sumada al alcance y límites de las pretensiones políticas, constituyen una de las condiciones para entender los procesos constantes de reescritura y los problemas de conservación posteriores de la obra alfonsí. Asimismo, hay que tener en cuenta los inconvenientes filológicos devenidos de la manipulación a la que fueron sometidos los textos de Alfonso X, especialmente los que cargaban mayor potencia política. La conjunción de dichas circunstancias genera, a su vez, los serios inconvenientes sobre la datación de las obras y, a raíz de ello, las inseguridades sobre la *littera* original. Todo esto, en suma, incita a Madero a decir que la erudición desplegada en torno a dichos elementos es condición para la interpretación de cualquiera de sus fenómenos jurídicos.⁸ MacDonald entendía estos condicionamientos para el estudio de la obra jurídica alfonsí y, en su camino finalmente inconcluso hacia una edición de *Partidas*, planteó que no solo había problemas en torno a las obras mismas y su establecimiento en época alfonsina, sino también sobre sus vestigios que fueron objeto de cambios, no solo por hechos mecánicos de copia —que la filología actual puede descubrir con mediana facilidad—, sino fundamentalmente por los acaecidos por la manipulación deliberada con fines políticos específicos cada vez que se volvió a promulgar el texto en una edición.⁹

De lo dicho, podría suponerse la imposibilidad estructural de estudiar determinadas selecciones particularmente problemáticas de la obra como referencia del siglo XIII. Sorteamos estos problemas por medio de un riguroso y extenso estudio filológico sobre los vestigios existentes.¹⁰ Por tanto, nuestros análisis se desprenden tanto de las versiones manuscritas como de las editadas. El método incluyó un cotejo sistemático de variables en el discurso alfonsí, contenido en quince testimonios sobre la mentada obra. Por último, debemos agregar la glosa de Gregorio López a la edición de 1555, ya que la operación político-cultural que se opera dentro del propio texto de *Partidas* mereció nuestra atención.

Como síntesis, vale aclarar que, dado que este estudio es sobre la obra jurídica alfonsí denominada *Siete Partidas*, debemos manejar

8 Ver Marta Madero. *Las verdades de los hechos. Proceso, juez y testimonios en la Castilla del siglo XIII*. Salamanca, Ediciones de la Universidad de Salamanca, 2004, p. 19.

9 Ver Robert MacDonald. "Progress and Problems in Editing Alfonsine Juridical Texts", *La Corónica*, Vol. 6, Nº 2, 1978, pp. 74-81.

10 La exposición de los resultados de este trabajo, técnico y extenso, no parece apropiada para la presente publicación ni resulta operativa a efectos del carácter teórico de esta comunicación. Dichos resultados, incluyendo las ediciones críticas propuestas para cada versión contenida en la tradición manuscrita, pueden hallarse en "El prólogo de Siete Partidas. Entropía, edición y uso político", *Medievalia*, Nº 46, 2015, pp. 1-43; y en "*Las Siete Partidas* como escenario de conflicto político", *Revista Chilena de Estudios Medievales*, Nº 9, 2016, pp. 1-27.

instancias cronológicas disímiles. Por tanto, aunque pareciera ser que analizamos una obra y su paso en el tiempo, con foco en dos momentos, en realidad se trata del estudio de un solo texto –distinción barthesiana– signado por diversos fenómenos que actúan en él a lo largo de la historia política española.

Algunos elementos de contexto

Vamos ahora a ver algunos elementos contextuales que permiten entender el carácter con que se forjó la obra. Aunque, como ya dijimos, su contenido mutó a lo largo del tiempo, y nosotros queremos teorizar esa presencia a lo largo de los años, pareciera que este *racconto* de oficio carece de sentido. Sin embargo, forma parte de nuestra hipótesis que las características contextuales que forzaron la composición de *Partidas* para la pelea simbólica, dieron como resultado un texto que permitió reafirmar –a pesar de sus cambios– principios políticos inalterables asociados a la monarquía. Así que, por ello, lo que sigue.

La noción de *rex in regno suo imperator est* dejaba asentada una doble función del poder. Primero, la concentración del gobierno en el territorio particular donde la monarquía se desarrollaba; segundo, la siempre requerida pretensión de autonomía hacia el exterior. Esto último involucraba tanto a los poderes cristianos y no cristianos, monarquía o papado. Asimismo, podemos ver el escenario jurídico donde se desarrolló esta acción. Por medio de la técnica jurídica, se legitimó y se asentó la razón y naturaleza de los diversos poderes que buscaban establecerse de modo definitivo en un territorio. En suma, la elaboración jurídica permitió entender la pretensión como legal.¹¹ La explicación de fondo es que el universo medieval no se componía de una mera disposición de poderes en pugna, sino de un armado normativo que poco a poco se iba desarrollando y afinando e iba mostrando esos mismos conflictos basales.

La autoridad monárquica tuvo dos instancias creativas.¹² La primera referida a la adquisición y sostenimiento del espacio jurisdiccional. Esto respondía a la autoridad implantada para hacer justicia, y podía entenderse tanto como el dominio completo sobre la tierra, como así también la división entre esfera temporal y espiritual. La segunda tuvo como protagonista al conflicto por el poder legislativo. Sería así rebautizada *jurisdicción* y se correspondería con la capacidad de crear normas,

¹¹ Ver Raquel Kritsch. *Soberanía: a construção de um conceito*. São Pablo, FFLCH/USP, 2002.

¹² Para una caracterización estructural de la imagen del rey, Jean-Paul Roux. *Le Roi. Mythes et symboles*. Paris, Fayard, 1995.

cambiarlas, derogarlas, revocarlas, etc. Si bien es cierto que la noción plena de la ley asociada a la mera y pura voluntad soberana, entendida esta última como fuente única del orden civil normado, es el resultado de un proceso de larga duración, este proceso tuvo un lugar inicial entre los primeros debates sobre el tema en el siglo XI. Sin embargo, desde temprano, este largo camino tuvo núcleos críticos que lo fueron demarcando. Por ejemplo, la noción romana de *legibus solutus* es un tema tanto en Azon (ff. 1191-1220) como en el canonista inglés Alano (ff. 1208-1210).¹³ En esta instancia, el objetivo central era conciliar con la costumbre, la potestad legislativa descubierta en el *Digestum*, que pasaba a poseer el *princeps*. Este tema rindió frutos de los más variados.¹⁴

El siglo XIII fue uno de los siglos más importantes en este proceso. Tempranamente se sucedieron manifestaciones jurídicas sobre el conflicto político en torno a la constitución de una autoridad que *superiorem non recognoscens*. Podemos observar, por ejemplo, las epístolas de Alejo III (1153-1211) y Federico II (1194-1250), como así también, del otro lado, las bulas y epístolas de Inocencio III (1160/1161-1216), Gregorio IX (1145/1170-1241) e Inocencio IV (1195-1254). Desde el punto de vista que podemos reconstruir a partir de la obra alfonsí, este siglo representó un papel central en el ataque del poder laico a las pretensiones papales, así como la consecuente defensa de este último, que encontraría su paroxismo en la sistematización de la ideología papal en la primera mitad del siglo XIV con las plumas de Egidio Romano (1243-1316), Álvaro Pelagio (1280-1350) y, quizá el más elaborado en cuanto a la construcción de la noción del *vicariatus*

13 Este último jurista, de hecho, se encuentra entre los primeros que utilizaron de un modo axiomático la noción de "canon vivo" (*canon vivus*, igualado a *lex animata*) para referir al papa. En consecuencia, es lógico afirmar que las fórmulas jurídicas romanas eran de tan común circulación como para generar un uso regular en el registro jurídico-político, tanto canónico como laico. Asimismo, esta regularidad y uso constante e indistinto implicó la superposición de figuras y, a partir de allí, la constante actualización y adecuación de otras fórmulas en la carrera entre poder laico y papal para definir la naturaleza de su poder. Ernst Kantorowicz retoma las ideas de Alano para mostrar lo arraigado del concepto de ley y rey en la Edad Media en *Los dos cuerpos del rey. Un estudio de teología medieval* (Madrid, Alianza, [1957] 1985, p. 153 y ss.). Stickler estableció, a partir de observar el uso que Alano hacía de esta imagen imperial del *canon vivus*, que el canonista inglés era el gran defensor del papado como forma de monarquía en la Edad Media, al menos en lo que a la creación de un discurso jurídico-político específico respecta (ver Alfons Stickler. "Alanus Anglicus als Verteidiger des monarchischen Papsttums", *Salesianum*, N° 21, 1959, pp. 346-406). En un nivel más general resulta imprescindible Wilfried Hartmann y Kenneth Pennington. *The History of Medieval Canon Law in the Classical Period, 1140-1234: From Gratian to the Decretals of Pope Gregory IX*. Washington D. C., The Catholic University of America Press, 2008.

14 Ver Paola Miceli. *Derecho consuetudinario y memoria. Práctica jurídica y Costumbre en Castilla y León (siglo XI-XIV)*. Madrid, Dykinson, 2012. Se puede encontrar toda la información pertinente junto con los debates propicios y específicos de esta temática que para nosotros es solo accesorio.

Christi, Agustín de Ancona (1243-1328).¹⁵ De cualquier manera, vamos viendo cómo las obras expresan un estado de cosas y un clima intelectual político que nos sirve para conformar el marco sobre el cual se asienta la obra que analizamos.

El siglo XIII es un siglo de expansión económica.¹⁶ Los nuevos sectores urbanos que nacieron y se afianzaron en esta época conformaron la base de una intelectualidad letrada, que tenía su centro en las universidades. No solo su presencia sino también su trabajo modificaron la realidad social, que ahora incluía una rica y educada burguesía y una burocracia en expansión, con la consiguiente conexión entre dicho sector social y la creación de un *ordo* administrativo particular. Es decir, la práctica nacida dentro del ámbito ciudadano en el cual individuos o colectivos ponían a su disposición medios y procedimientos para sobreponerse al *ordo* de los *laboratores*.¹⁷ Así, a través de una conexión con la cultura libresca, esta burguesía teorizaba la nobleza y su relación con ella, dado el interés que suscitaba que la nobleza fuese la categoría sobre la que se fundamentaba el concepto de dominio. Es lo que se “representa en los tratados *de vera nobilitate* que surgen en 1422 con la obra de Buonaccorso de Montemagno y que toman máximo esplendor en el *certamen nobilitatis* al que se lanza Poggio Bracciolini en 1428 con su *De vera nobilitate*”.¹⁸

En un primer momento, el rey se erigió como un gran señor feudal que mantenía relaciones contractuales con todos por igual pero, prontamente, la reivindicación jurídica de la potestad territorial fue transformándose en la discusión sobre quién hace justicia en un determinado lugar: en muchos de los casos, tomó la forma de definición acerca de quién es el vicario de Cristo. Pero no solo el sentido, sino también los significantes fueron mutando al calor del conflicto discursivo.

De hecho, aun cuando el debate no tomó este cariz, este siglo se planteó también como el siglo de la codificación.¹⁹ Justamente, las propuestas del “nuevo” derecho romano y la necesaria puesta por escrito de las normas configuraron un cambio de registro, que también puede

15 Un excelente análisis sobre la obra de este último, quizá menos conocido que los otros dos, puede encontrarse en Michael Wilks. “*Papa est nomen iurisdictionis*: Augustinus Triumphus and the papal vicariate of Christ”, *Journal of Theological Studies*, Nº 8, 1957, pp. 256-271.

16 Ver Jacques Le Goff. *Le XIII siècle: L’apogée de la chrétienté*. París, Bordas, 1992, y Raquel Kraitsch. *Soberanía: a construção...*, entre otros.

17 Ver Jesús Rodríguez Velasco. *Plebeyos Márgenes. Ficción, Industria del Derecho y Ciencia Literaria (siglos XIII-XIV)*. Salamanca, Semyr, 2011.

18 Jesús Rodríguez Velasco. *Plebeyos márgenes...*, p. 10.

19 Ver Armin Wolf. “El movimiento de legislación y de codificación en Europa en tiempos de Alfonso el Sabio”, en VV. AA.: *Alfonso X el Sabio, vida, obra y época. I Actas del Congreso Internacional de la Sociedad Española de Estudios Medievales*. 1989, pp. 31-37.

sondearse a nivel material en el nuevo, y cada vez más central, lugar de la ley. Esto se produjo a nivel de los *iura propria*. La creación de este tipo de libros de derecho general en cada reino particular fue un fenómeno de tal importancia que significó que aquello que era susceptible de cambio y manipulación constante –formas normativas del mundo no-escrito– pasase ahora a consolidarse bajo la forma de *corpus* jurídico permanente sancionado. Este contexto fue ideal para la regulación centralizada de la norma. En rigor, se podrán encontrar casos variopintos, como la fijación del derecho previo, la modificación y compilación o la derogación y creación. Esto implicó un trabajo técnico y costoso de modificación y sanción de normas, por ello, la ley tendía más a perpetuarse que a modificarse. Un caso de fijación de derecho previo con modificaciones, pero que no abona la formulación regia de la ley, es la *Réformation de mœurs*, de 1254, de san Luis. Aunque luego tuviera que retractarse, el rey francés propuso una centralización de la capacidad dadora de ley sea *declarandi, mutandi vel etiam corrigendi o addendi vel minuendi*. El siglo XIII, además, es la época de la indistinción de expresiones normativas –excepto para la ley–. Así, se conservaban las nociones de *constitutiones, leges, decreta, statuta, ordinationes*, etc., para el latín; y *ordenanzas, establecimientos y fueros*, para el romance –con sus equivalentes franceses: *ordonnances, établissements*, etc.; y germánicos: *Gesetz, Satzung, Ordnung o Willkür*–. En todos estos casos, hay un uso indefinido de *status* normativo. Uno de los cambios significativos a nivel material se dio con la extensión. Esta regulación se asentaba en libros, ya no en *chartes*, dado que el contenido era más amplio. El nuevo soporte implicaba, entonces, costos mayores y, a la vez, la imposibilidad –aun para el “sabidor” mejor preparado– de recordar todo y, por lo tanto, su necesaria conservación para el uso. Este fenómeno se extendió profundamente en Europa desde 1231 a 1281. El origen podría datarse con la llegada a Sicilia del *Liber Augustalis*, de 1231, propuesto por Federico II; luego, del *Liber statutorum*, de 1242, del *dux* Jacopo Tiepolo; en Valencia, Jaime I y los *Fori Valentiae*, de 1240, que proponía su autonomía de Aragón y Cataluña; en Castilla encontramos las obras alfonsíes. En el mundo nórdico se encuentran casos similares, como el *Jyske Lov*, de Waldemar II, en Dinamarca; el *Landslög*, de Magnus Lagaboetir, en Noruega –que observa para su confección las *Siete Partidas*–,²⁰ y el *Lögþók Islendiga* –conocido como *Jónsbók*–, en Islandia, de 1281. Portugal, por su parte, produjo las *Leis Gerais* en tiempos de Alfonso III.

20 Ver Sverre Bagge. *From Viking Stronghold to Christian Kingdom: State formation in Norway c. 900-1350*. Copenhagen, Museum Tusulanum Press, 2010, pp. 219-223.

Estos textos no eran libros de derecho privado, sino codificaciones oficiales con su respectiva sanción. La única excepción fue el Imperio, donde no pudieron alcanzar más que el formato de *Spiegel* y sin sanción oficial –en relación directa con la caída de la dinastía suaba–. Todo este proceso se coronó con levantamientos y reacciones constantes de los sectores nobiliarios contra el *rigor scripti iuris*. Más allá de las coyunturas, este inicio marcó un proceso, al menos en “España”, que colocó al derecho codificado en un primer plano de la política centralizadora monárquica. Por tanto, la lógica de funcionamiento implicó que, aunque no siempre se estableció una dominación efectiva, la constante actividad legislatora y el crecimiento político de las monarquías generaron una pretensión de unidad jurídica como marca distintiva del poder regio y su discurso. Mientras las formas de derecho de práctica –a falta de terminología específica decimos “costumbres”– mantuvieron identidades acotadas, la ley y, más en concreto, los libros de derecho vincularon fronteras territoriales de largo alcance que fueron coincidentes con unidades étnico-lingüísticas.

Volviendo al plano de los poderes universalistas, frente al avance real de los poderes territoriales identificados con la monarquía centralizadora, el siglo XIII fue testigo de un desarrollo teórico-político impresionante bajo la égida del aparato intelectual eclesiástico que intentó consolidar la imagen gregoriana de las dos espadas bajo mandato único. En este contexto, el pontífice reivindicará como propia la jurisdicción universal tanto *de iure* como *de facto*. Estas acciones –ideológicas y concretas, no siempre sistemáticas ni lineales– establecieron la noción de hierocracia y, posteriormente, de monarquía papal absoluta. En el siglo XIII –cuando la institución política romana estaba perimida– este conjunto de ideas, que tuvo un origen antiimperial, fue organizado contra el *regnum*, institución que, aunque continuaba proponiendo al emperador como máximo exponente, planteaba en creciente medida una igualación con sus prerrogativas a escala. De igual modo, la política y las formas de administración regias mostraron algunos de estos conflictos. Por ejemplo, durante el gobierno de Alfonso X se produjo la reorganización de la cancillería regia –que venía de tiempos de Alfonso VII–, donde, a pesar de que subsistieron las dignidades de canciller que ya estaban en Castilla y León vinculadas a arzobispados, se generaron cargos nuevos que eran de hecho más efectivos, tales como *canciller del rey* y *canciller mayor del rey*, que se ocupaban fehacientemente de la cancillería real.²¹

21 Tras la muerte en 1157 de Alfonso VII, la división del reino no implicó una pérdida real de la costumbre adoptada por el *imperator hispanicus* de adosar la dignidad cancelleresca al arzobispado de Santiago, aunque en Castilla se pasó a los arzobispos de Toledo. Para esta

A partir de 1250, el trono imperial quedó vacante. La incapacidad política de los herederos de Federico II puso en evidencia la debilidad estructural de un imperio que se movía con los vaivenes individuales de poder. Esto se reveló no solo dentro del ámbito germánico, sino particularmente italiano, lo que posibilitó así una nueva y eficaz embestida de las pretensiones temporales del papado. La perspectiva, además, era sumamente negativa. Con la muerte de Conrado IV se abre, a partir de 1257, el largo conflicto entre Alfonso X y Ricardo de Cornualles por el lugar de único *rex romanorum*. Dicho problema se zanjará solo a partir de 1273, tras la muerte del segundo, con la elección de Rodolfo I y la seguida abdicación, en 1275, de Alfonso el Sabio. Asimismo, no habrá coronación imperial hasta 1312 con Enrique VII. En todo este período, la *Ecclesia* había logrado consolidar sus redes de dominación sobre espacios jurisdiccionales que otrora fueran prerrogativa exclusivamente temporal. Este avance concreto se entiende en medio de un proceso continuó más allá del vacío de poder enunciado. En rigor, esta coyuntura sentó las bases de desarrollos conceptuales cada vez más sofisticados sobre la autoridad política por medio de preceptos jurídicos. Un ejemplo es el constituido por la idea de vicario de Cristo, que se asocia al concepto de jurisdicción divina, como se ve en Agustín de Ancona y su *Summa de potestate ecclesiastica*. Esta formulación fue de excepcional importancia a la hora de la construcción bodiana de la *majestas* regia y su relación con el vocablo *souveraineté*.²² En definitiva, el contexto de conflicto y la manera en la que la Iglesia se adaptó a él constituyeron el refinamiento intelectual necesario del aparato conceptual disponible.

Las nociones preponderantes en torno a la definición del poder se encontraban desarrolladas por medio de invocaciones a la jurisdicción a través de las expresiones *plenitudo potestatis*, *iuridictio plenissima* o *summa potestas*. La otra noción importante en su uso era la de

cuestión, ver Adeline Rucquoi y Jean Gautier Dalché. *Génesis medieval del Estado moderno: Castilla y Navarra (1250-1370)*. Salamanca, Ámbito, 1987, p. 32. Este trabajo está, en realidad, centrado en el gobierno de Alfonso XI y resulta muy interesante, ya que concluye, luego de mucha exposición factual, que la posición de este rey fue la de no distinguir en sus funcionarios clérigos y laicos. Esto se cumplió en todos sus aspectos. Accedía al cargo aquel que mejor preparado estaba, y era echado, de ser necesario –cosa que Alfonso XI hizo en buena medida– sin importar su condición. Desde la óptica de Linehan, Alfonso XI, de hecho, mostraba una política antipapal (p. 230). Justamente, en la narración de la unción y coronación de este rey (Burgos, 1332) –quien reinstalaría esta práctica después de siglos de no hacerse–, muestra que se produce deliberadamente sin presencia obispal o papal. El estudio sobre el suceso lo lleva a cabo también María Ramos Vicent en “Reafirmación del poder monárquico en Castilla: la coronación de Alfonso XI”, *Cuadernos de Historia Medieval*, Nº 3, 1983, pp. 5-36.

²² Ver Michael Wilks. *Papa est nomen...*, y Raquel Kritsch. “La formulación de la teoría hierocrática del poder y los fundamentos de la soberanía”, *Res publica*, Nº 15, 2005, pp. 7-26.

superioritas, que se encuentra vinculada de manera léxica a soberanía, aunque muestra poco del sentido que carga dicha idea moderna. Estos usos provienen de formulaciones papales del poder —excepto *iurisdic-tio plenissima*, que es casi exclusiva del registro laico—. Sin embargo, prontamente fueron utilizadas para satisfacer los proyectos unificadores y centralizadores de las monarquías territoriales. En definitiva, el conflicto fue, desde nuestra perspectiva, el principio dinamizador de la creación y refinamiento conceptual que propuso una mejor adecuación entre palabras y cosas para conducir conjuntamente a una mayor eficacia en la política concreta.

Las dimensiones asociadas a la construcción de una autoridad centralizada fueron simultáneamente dos. Una jurídica, de distribución de jurisdicciones entre esferas temporal y espiritual, y otra política, asociada a la definición de la instancia creadora de la ley.

Asimismo, debemos entender el mundo político e intelectual propiamente ibérico en el que Alfonso X interactúa, lo cual no implica solamente ser sensible al conflicto entre papado e imperio, sino también plantarse conforme a una tradición monárquica fuerte que le es propia —aunque esto no conlleve necesariamente un pasado monárquico verdaderamente fuerte— y asociada a la capacidad regia de hacer derecho. Además, establece una relación política con la idea de naturaleza que es, desde el mundo político visigodo, la creadora del vínculo entre el rey y los súbditos, con el agregado del *imperium* como elemento jurídico que engloba los constructos ideológicos previamente mencionados.

La tradición y su recuperación, una creación

El *Especulo* (V, V, 1) establece que:

Fuero de España antiguamente en tiempo de los godos fue todo uno. Mas quando moros ganaron la tierra perdieronse aquellos libros en que eran escritos los fueros. E despues que los cristianos la fueron cobrando, asi como la yvan conquiriendo, tomavan de aquellos fueros algunas cosas segunt se acordavan, los unos de una guisa e los otros de otra. E por esta razon vino el departimiento de los fueros en las tierras. E comoquier que el entendimiento fuese todo uno, porque los omnes non podrian ser çiertos de como lo usaron antiguamente, lo uno porque avie gran sazón que perdieran los fueros e lo al por la grant guerra en que fueron siempre, usavan de los fueros cada uno en el logar o era segunt su entendimiento e su voluntad. E en lo que mas acaeo este departimiento de non entender como solien ser de primero, era en el tiempo porque se ganan o se pierden las cosas. Onde nos, por toller los omnes deste desacuerdo e tornarlos al entendimiento verdadero e fazerles saber como fue en aquel tiempo e como debe agora ser queremoslo mostrar (...).

De esta primera mitad de la ley, destacamos algunos elementos. La pérdida del pasado visigótico glorioso no estuvo en el discurso alfonsí, signada únicamente por la disgregación política –fundamental en esta retórica–, sino principalmente por la pérdida del *Liber* como objeto-libro único.²³ Así, la unidad jurídica olvidada no respondía a una tradición muerta. Todo lo contrario, se encontraba muy viva aunque sus perfiles se volvieran imprecisos. Podría decirse que el sentido verdadero se diseminó, y que la *ratio* que une la ley, territorio, naturaleza y rey estaba multiplicada. En algún punto, la tradición estaba pervertida por el entendimiento individual no calificado de aquellos que aplicaban algo que no entendían, el derecho.

Los hitos, concretos o ideológicos sobre los que se cimentó el relato de la hoy llamada Reconquista sirven como causas y desarrollos de legitimidad. Así, con la mentada Reconquista y el ideal cristiano de cruzada asentado en la propia tierra, aparece la idea de una permanencia desfigurada cuando no una pérdida virtual del *Liber* en España.²⁴ En rigor, la pérdida del libro no era causa, sino consecuencia de la caída del rey quien, por medio de la ley, producía el derecho, y el *Liber* lo contenía. En este contexto, se coloca el desarrollo más importante de las formas normativas asociadas a la práctica cotidiana (venganza, ordalía, regulación vecinal, etc.), que tuvo como elemento distintivo la oralidad. En ese momento, a quien se sentía lesionado en su derecho, al no tener una autoridad pública a la cual apelar, solo le quedaba recurrir a sus propios medios.²⁵

El sistema de autotutela, entonces, se extiende con relativa rapidez y extensión. El *Liber* era entonces desconocido, no aplicado pero sí evocado, casi como *lex sacra*, lugar de la voz divina, en un lugar donde nadie hacía leyes, pues nadie tenía tal potestad. Por lo tanto, el texto jurídico visigótico quedó destinado a la imprecisión.

La plena Edad Media supondrá un cambio en esta situación. El resurgimiento de la institución monárquica, las pretensiones imperiales –desde Alfonso VI– y los lugares prominentes que ocupan los guerreros de la Reconquista van formateando una sociedad que comienza a

23 Ver Marta Madero. *Las verdades de los hechos...*

24 Ver Adeline Rucquoi. "De los reyes que no son taumaturgos: los fundamentos de la realeza en España", *Temas Medievales*, Nº 5, 1995, pp. 163-186; y *Rex, Sapientia, Nobilitas. Estudios sobre la Península Ibérica Medieval*. Granada, Universidad de Granada, 2006.

25 Un caso ejemplificador es el del uso de la *inscriptio* en los procesos judiciales que incluían la tortura en época visigoda tardía. Al respecto, puede verse Daniel Panateri. "¿Garantías civiles frente a la tortura? La *inscriptio* y su ausencia en dos compilaciones legales, del *Liber Iudiciorum* a *Las Siete Partidas*", en Ana Basarte y Santiago Barreiro (eds.): *Actas de la XI Jornadas Internacionales de Estudios Medievales*. Buenos Aires, Saemed, 2012, pp. 149-164; y Gonzalo Martínez Díez. "La tortura judicial en la legislación histórica española", *Anuario de Historia del Derecho Español*, Nº 32, 1962, pp. 223-300.

recordar el derecho como expresión del poder regio. Sin embargo, el panorama es completamente distinto.

Por un lado, como ya vimos, hay dos poderes que se reivindicaban universales y peleaban entre sí. Pero en este punto, “Espanna” salió relativamente airosa de la situación. En primer lugar, la monarquía visigoda, la cual sería reivindicada como pasado inmediato de la castellano-leonesa unificada a partir de Fernando III, poseía la *exemptio ab imperio* desde la época de Leovigildo. Dado que se trató de una continuación, nada más hay para decir. En segundo lugar, se le deben sumar los precedentes de reivindicación imperial de Alfonso VI y, especialmente, de Alfonso VII quien, además, se coronó *imperator in regno suok*.²⁶ De este modo, la reivindicación imperial sumada a la idea de rey cruzado en su propia tierra, cabeza de una sociedad organizada para la guerra, propulsaron la “natural” consolidación de la noción de poder como *imperium*. Si a ello se añade la noción de *Rex sapiens*, central en la configuración de poder alfonsí, concluimos que ni Imperio ni papado tuvieron una injerencia definitoria en la concreción de poder político ni en el proceder diario de la Península en tiempos bajo medievales. Los favores asociados a la campaña permanente de la guerra santa produjeron una dinámica de uso, administración y apropiación de las arcas obispaes y de sus propios administradores, que colocó a la Península en un lugar preferencial respecto de los problemas entre poderes universalistas.²⁷ El monarca castellano se asentaba con el poder absoluto sobre su tierra. Asimismo, una segunda diferencia fundamental viene dada por el derecho que pasaría una vez más por un manto de legitimidad romano, aunque su contenido concreto pudiera ser significativamente distinto.

Este segundo problema no constituyó un óbice para las expresiones de poder político en la Península. La teoría política visigoda contenida en el *Liber*, y cuya recuperación se concretó por medio de la traducción de aquella obra en el *Fuero Juzgo* –que funcionó como fuero municipal específico en las ciudades de Murcia y Andalucía–, no contradecía las nociones justinianas de poder monárquico. De hecho, la recepción del derecho romano en la Península –en el *scriptorium* regio, al menos– se produjo al calor de esa misma tradición visigótica recuperada. Así, una vez más, se establecía un núcleo ideológico entre el derecho –exclusivo del rey–, la ley –su centro gravitacional– y los libros que contenían todo, los cuales serían accesibles solo por medio de la sabiduría.²⁸ La escuela

26 Ver Adeline Rucquoi. *Rex, Sapientia...*

27 Ver José Manuel Rodríguez García. *La cruzada en tiempos de Alfonso X*. Madrid, Sílex, 2014.

28 La relación entre *Liber*, ley y rey es un tanto clásica. Se puede encontrar, por ejemplo,

de Bolonia traía una técnica para el ámbito español más que un contenido que pudiese limitar la tradición.

El principio que sustentaba esta práctica era el de la historización de la ideología monárquica sobre la base de hechos posibles. De este modo, el discurso alfonsí planteaba una apelación no solo concreta y constante, sino también estructural y estructurante, aun en la producción jurídica, ya que la composición del derecho medieval no escapaba a recursos por fuera de la lógica escolástica.²⁹ Con mayor profundidad se aplica esta dinámica creativa al hablar de su producción historiográfica. Una cuestión fundamental en el trabajo historiográfico alfonsí es la constitución de un territorio propio y unívoco. Ese pasado visigodo es útil para la construcción ideológica de la historia. La noción de unidad jurídica se sostiene en la tradición, entonces, como síntoma —o causa— de la unidad territorial.³⁰ La idea de Reconquista es constantemente abonada por esa noción de continuidad entre elementos ideológicos tan potentes como ley y territorio. En la cita del principio del párrafo puede verse el funcionamiento de este dispositivo ideológico de identidad entre rey-ley-territorio. El territorio es el límite a lo historiable³¹ en tanto

en Aquilino Iglesia Ferreirós. *La Creación del derecho, una historia de la formación de un derecho estatal español*. Madrid, Marcial Pons, 1996; Adeline Rucquoi. *Rex, Sapientia...*; y, preponderantemente, en Carlos Petit. "Lex mundialis. Expresión visigoda de la ley romana", en Emanuele Conte (ed.): *Studi in Onore di Ennio Cortese*. Roma, Il Cigno Galileo Galilei, 2001, pp. 89-97. También se ve la idea de sabiduría y legitimidad política en Marta Lacomba. "Image du savoir, image du pouvoir dans le Lapidaire", *E-Spania*, Nº 3, 2007. Disponible en <https://e-spania.revues.org/144>, acceso 15 de marzo de 2016; y "Estrategias y fundamentos del discurso alfonsí: una tentativa de romper con el topos literario de la especularidad", *Letras*, Nº 67-68, 2013, pp. 132-142.

²⁹ Ver Francisco Carpintero. "En torno al método de los juristas medievales", *Anuario de Historia del Derecho Español*, Nº 52, 1982, pp. 617-667; Alain Boureau. "Droit naturel et abstraction judiciaire. Hypothèses sur la nature du droit médiéval", *Annales*, Nº 57, 2002, pp. 1463-1488; John Cairns y Paul du Plessis (eds.). *The Creation of the Ius Commune: From Casus to Regula*. Edinburgh, Edinburgh University Press, 2010; y Yan Thomas. "Fictio legis. L'empire de la fiction romaine et ses limites médiévales", en: *Les opérations du droit*. Paris, Gallimard, 2011, pp. 133-186. En cuanto a la composición formal y característica de su composición, Marta Lacomba. "Estrategias y eficacia de los prólogos alfonsíes", en Soledad Arredondo Sirodey (coord.): *Paratextos en la literatura española (siglos XV-XVIII)*. Madrid, Casa de Velázquez, 2009, pp. 253-266.

³⁰ Dicho de otro modo, en aquellos lugares donde existía unidad jurídica, existía también un reino políticamente autónomo, como explica Armin Wolf. "Los *Iura propria* en Europa en el siglo XIII", *Glossae*, Nº 5-6, 1993-1994, pp. 35-44. Aunque, debemos decir, el proceso es más complejo, como vemos aquí, y el autor, quizá, observa su objeto desde una perspectiva de reconstrucción hacia atrás del fenómeno moderno, lo cual puede conducir a serios equívocos.

³¹ La historiografía, en tanto objeto completo (*Estoria de España*, principalmente), lo analizamos en Daniel Panateri. "Producción historiográfica alfonsí y retórica regia. De los héroes al pueblo y del pueblo al rey", en Ana Basarte y Santiago Barreiro (eds.): *Actas de las X Jornadas Internacionales de Estudios Medievales* [CD-ROM]. Buenos Aires, Saemed, 2009; y en relación con el discurso jurídico, en "La verdad como objeto en disputa. Producción historiográfica y legislativa alfonsí como paradigmas de la construcción textual de la objetividad, procedimientos y alcances", en Gerardo Rodríguez (comp.): *Palimpsestos. Escrituras y reescrituras de las*

objeto –y objetivo– de las operaciones retóricas puestas en los proyectos intelectuales alfonsíes.³² El territorio es el espacio vital donde se produce el vínculo político entre rey y súbditos.

El recurso, a partir del siglo XIII, al derecho recuperado responde no al uso de un ordenamiento jurídico particular para la resolución de conflictos, sino a un saber especializado y técnico que denota nivel, cultura y capacidad de quien la usa.³³ Podía ser habitual la ornamentación de las soluciones otorgadas por los derechos existentes en cada reino bajo el formato de *florilegia* de la retórica, como expuso Jaime I en el siglo XIII. El paso del tiempo por sí mismo generó la mutación del uso, desde mera ilustración a *Rezeption*, pero resulta complejo de determinar de modo seguro; posiblemente, responda más bien a la superposición y simultaneidad de dinámicas distintas en su utilización. La recepción puede verse en los diversos ordenamientos jurídicos propios de cada reino peninsular; más que positivamente garantizada o promulgada, se encuentra negativamente afirmada por medio de la queja que suscitó en diversos sectores sociales la aplicación de dichos ordenamientos jurídicos. Esta circulación, además, se producía con sus elementos por separado en la mayoría de los casos, como deja ver la decisión imperial de establecer “derechos comunes” que mencionamos más arriba. Era usual la bipartición en derecho canónico por un lado, y el romano civil sumado al feudal, por el otro. En el siglo XIV, verdaderamente se producirá el paso del *utrumque ius* al *ius commune* para referir a un *corpus* indistinguible. Un ejemplo máximo es el *Dictionarium Iuris tam Civilis, quam Canonici*, de Alberico de Rosate (†1360). Esta victoria, por así decirlo, de la unidad es la de los civilistas, fundamentalmente, y del nuevo modo de los *studia* medievales. En efecto, este cambio responde a la nueva forma de estudio por la cual se abandona la glosa y se comienza el comentario, siendo Bártolo de Sassoferrato el principal posglosador. Es, de hecho, la victoria de una técnica y, junto con ella, de un nuevo sector social especializado. A su vez, este fenómeno de mediana duración conllevó la compilación y orden de los *iura propria*. Así, lo que en un principio

culturars antigua y medieval. Bahía Blanca, Ceicam/Cefcam, 2013, pp. 277-285.

32 Ver Leonardo Funes. *El modelo historiográfico alfonsí: una caracterización*. London, Queen Mary and Westfield College, 1997, p. 78.

33 Sobre este fenómeno en particular, y la recepción en general, ver: Gonzalo Martínez Díez. “Los comienzos de la recepción del Derecho Romano en España y el Fuero Real”, en *VV. AA.: Diritto comune e diritti locali nella storia dell'Europa. Atti del convegno di Varenna*. Milano, 1980, pp. 251-262; José M. Font Rius. “La recepción del derecho romano en la Península Ibérica durante la Edad Media”, *Recueil de mémoires et travaux publiés par la société d'histoire des institutions des anciens pays de droit commun*, N° 6, Montpellier, 1967, pp. 85-104 ; Ennio Cortese. *Il rinascimento giuridico medievale*. Roma, Bulzoni, 1992; e *Il diritto nella storia medievale*. Roma, Il Cigno Galileo Galilei, 1995-1996, entre otros.

pareció un derecho aplicable, nunca lo fue, y posteriormente funcionó como consulta, guía o principio ordenador con un uso *de iure* un tanto difuso. Los reinos peninsulares, en ese contexto, construyeron una tradición propia que no puede ser reducida al *ius commune*. La unidad que los civilistas construían se daba a partir del *corpus* justiniano. La unidad se mantiene cuando apelan al derecho canónico. El resultado por medio de la aplicación científica de una técnica mostraba la consideración intelectual o cultural de que estos derechos constituían *iura communia*. Pero el desarrollo de los *iura propria* y sus productos no podía integrarse a este sistema. Constituyen así una excepción del modelo, mostrándose más o menos lábiles o fuertes frente a contradicciones con ese derecho común, pero nunca lo integran. La separación entre derecho aplicable e *ius commune* se torna cada vez más grande, en especial en la Península.

En este sentido, el *status* del derecho común dependerá de la aceptación o no, de la incorporación o no dentro de los derechos propios. El derecho común será derecho si el rey lo reconoce, y su reconocimiento se debe a su voluntad. Esto muestra que la semántica del *ius commune* sigue mutando con el correr del tiempo. Así, podía darse también que el derecho común se identificase con derecho propio, ya que solo es derecho cuando lo impone un titular de poder dentro de su territorio. No hay, por tanto, un solo sistema duradero de derecho común, sino sistemas de derecho propio que mantienen la definición gayana.³⁴ Así, los reinos se forman con su propio derecho y con el común también.³⁵ Entonces, se producía una desvinculación con ese pasado romano real y se integraba todo bajo el nombre de “común”. Esto implicaba su asociación con el derecho visigodo. Inversamente, el *ius proprium* pasó a identificarse como el *ius civile* de cada reino. En Castilla, el uso de *ius* en tanto derecho general, entendido en otros reinos como el *ius civile romanorum*, es la apelación directa a *Partidas*.³⁶ De esto último, por lo tanto, resulta imposible desprender que *Partidas* sea, en términos semánticos, *ius commune*. Pues, como puede verse, la *Rezeption* implica desactivar la asociación entre derecho común y los cinco libros de derecho civil. En este punto, consideramos, derecho común implicaba un carácter foráneo pero, principalmente, devenido de una técnica y de un saber particular.

34 Ya que *ius commune* se identifica con el *ius commune civium romanorum* y no con el *ius civile* propia y excluyentemente romano.

35 El caso más evidente, siempre en la Península, fue el catalán donde desde 1228, y en repetidas oportunidades, el derecho común –identificado plenamente con el derecho civil romano– fue declarado como derecho supletorio. Ver Aquilino Iglesia Ferreirós. *La creación del derecho...*, p. 438.

36 Ver Aquilino Iglesia Ferreirós. “La labor legislativa del Alfonso X el Sabio”, en Antonio García y García (comps.): *España y Europa, un pasado jurídico común*. Murcia, EDITUM, 1986, pp. 275-599, especialmente la p. 528.

A grandes rasgos, la apelación al derecho común necesariamente limitaba el poder que el *Liber* daba a los reyes a la hora de crear derecho. Sin embargo, la Península va a generar una síntesis de dimensiones impresionantes montándose en la tradición visigoda e incluyendo un derecho común medianamente aceptado por los juristas durante más de trescientos años.³⁷ Esta tarea implicó la subsunción de diversas lógicas de funcionamiento que pusieron en el plano de lo “en su tiempo conocido” elementos como *quod principi placuit legis habet vigorem*. De este modo, se afirman principios políticos por medio del derecho que, al menos en la tercera recensión, colocan nociones romanas justinianeas en el ámbito hispánico.³⁸ Allí se conforma la noción de *plenitudo potestatis* y la idea de ley asociada al mando, lo que puede verse de un modo velado en *P. II*, I, 3, donde Alfonso explicita que el emperador debe poder sostener con hechos y armas su derecho y prerrogativas. Por ello, el nuevo derecho, identificado ya con *Partidas*, implicaba un ejercicio por medio de los cambios en la administración y en los nuevos oficiales que tenían y desarrollaban una nueva técnica jurídica. En rigor, los funcionarios, principalmente los jueces, son los acérrimos defensores de un saber letrado técnico, que es base también de su reproducción material como grupo profesional. *Partidas* se movilizó, entonces, por medio de la apelación al tecnicismo y a la progresiva eliminación de saberes no especializados del derecho. Este proceso de imposición, naturalmente conflictivo, puede verse en tiempos alfonsinos a partir de las exigencias expresadas por los señores territoriales en el levantamiento de 1272. Asimismo, estas exigencias encontraron cauce en las *Cortes de Zamora* de 1274, cuando uno de los puntos centrales que se discutía era que, cuando el fuero particular de una región o ciudad no exigiese la presencia de abogados (“voceros”), no se los nombraría de manera obligatoria. Esta presencia de abogados estaba asegurada como obligación para el desarrollo de procesos judiciales en el *Fuero Real*. De tal modo, imponer la necesidad de técnicos del saber jurídico en cada proceso conllevaba esa presencia regia cargada de derecho y ciencia jurídica.

Se concreta, entonces, un nuevo concepto de derecho, aunque no resulta tan novedoso en “España”. Si bien es cierto que la legitimidad

37 Justamente, Gregorio López hace un esfuerzo en varias partes de su edición de *Partidas*, por desarmar un derecho común que no observa su componente canónico tal y como el editor guadalupeño considera que debería. Es decir, un texto que es usado desde, al menos, el año 1348 como derecho común supletorio pero que, a su vez, reduce las prerrogativas papales cuando integra el derecho canónico.

38 Otra de las grandes innovaciones para la tradición ibérica, que se puede ver en los mss sobrevivientes de la tercera redacción de *Partidas*, es la de considerar que el rey no está obligado a obedecer la ley.

de la producción legislativa regia adquiere un nuevo contenido con el derecho romano, no plantea un quiebre con la tradición visigoda del rey como productor de la ley, aunque sí con el período alto medieval donde la ley, en tanto *creatio* divina, se podía descubrir pero no crear. Este nuevo *iuscentrismo* se da de la mano de la técnica. El “pecho del rey que guarda el derecho” está constituido por sus juristas –entendiendo bien las palabras de Cino de Pistoia–. Así, la recepción del derecho romano dentro de una monarquía que revitaliza la tradición visigoda, permite leer con otros ojos el *Liber*, que va a proponer ahora un rey devenido *lex animata*. Toma entonces pleno vigor el *ius positivum* en cuanto creación del hombre. Esto se conjugará luego con el renacimiento de la concepción política aristotélica. Si el hombre en cuanto ser social se une políticamente por naturaleza, será juzgado con sus mismas leyes, aunque, además, se le agregará el valor ultraterreno de la justicia en la tierra como meta y prefiguración de la salvación posterior.³⁹

Las tradiciones nunca terminan de romperse. El mundo bajo medieval y temprano moderno irá adaptando sus nuevas ideas a lo heredado y lo irá modificando poco a poco. Pero, por ejemplo, la noción de orden jurídico (estructura) que produce justicia seguirá asociado a Dios, fuente única de esa justicia.⁴⁰ También, como síntoma de esta combinación, se irá produciendo la separación entre derecho y justicia, típica de la

39 Ver María Fantini. “*Auctor iuris homo iustitia Deus*. La misura del diritto nel bassomedioevo”, *Iustitia*, Nº 45, 1991, pp. 391-462. Vale decir también que la inclusión de la teoría aristotélica en *Partidas* es relativamente tardía. No vemos tan claramente conceptos del estagirita antes de la segunda recensión. El punto de su cronología es lo que falta en el estudio de Bizzarri, ya que califica como aristotélica la concepción sobre la política que aparece en *Partidas*, en tanto asociada a la naturaleza. Esto es correcto, pero nos arriesgamos a decir que a partir de su reescritura en las secciones correspondientes –más que nada *Primera* y *Segunda Partidas*– a partir de 1272. Antes, la concepción de política se asociaría mejor a derecho positivo. Aunque no hay puntos inflexibles, sino un discurso en marcha. Ver el estudio de Hugo Bizzarri. “La estructura de *Castigos e documentos* del rey don Sancho IV. Apuntes para la historia de la formación de la ciencia política en la Castilla del siglo XIII”, *Incipit XVII*, 1997, pp. 83-138, que no tiene desperdicio más allá de esta precisión. Sobre la naturaleza en el discurso alfonsí, ver Georges Martin. “Le concept de ‘naturalité’ (naturaleza) dans *Les Sept Parties d’Alphonse X le Sage*”, en José Jara, Georges Martin e Isabel Alfonso (eds.): *Construir la identidad en la Edad Media. Poder y memoria en la Castilla de los siglos VII a XV*. Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2010, pp. 145-163. El concepto de naturaleza, asimismo, aparece previamente en la Península con un uso político insoslayable. Sin embargo, no refiere a un vínculo puramente político, sino a una relación de subordinación por el nacimiento. Al respecto, Carlos Estepa Díez hace un buen recorrido de los usos previos del vocablo naturaleza en el discurso político monárquico español (“Naturaleza y poder real en Castilla”, en José Jara, Georges Martin e Isabel Alfonso (eds.): *Construir la identidad...*, pp. 163-183). Las diferencias y cambios producidos por la incorporación de la distinción semántica entre *natura* y naturaleza en el discurso alfonsí se pueden ver en Daniel Panateri. “Naturaleza y monarquía, la identidad en la Edad Media castellana”, en Ariel Guance (ed.): *Actas de las IV Jornadas Interdisciplinarias “Territorios, Memoria e Identidades”*. Buenos Aires, Imhichu, 2016. En prensa.

40 Ver Stephan Kuttner. “Tra giurispudenza, filosofia e diritto: la giustizia e i canonisti del medioevo”, *Utrumque ius*, Nº 20, 1989, pp. 83-93.

modernidad pero que tiene su origen en este momento.⁴¹ Conjugar ideas alto medievales en el nuevo contexto no implicó, tampoco, el anquilosamiento de estas nociones. Muy por el contrario, su potencia y dinamismo hicieron de ellas el elemento característico de la configuración jurídico-política del período. De este modo, el nuevo escenario viene dado por un derecho que es creación humana y ordena, una justicia que es divina y trasciende lo que el derecho regula y, finalmente, como manifiesta Azon, un derecho que también es una ciencia preceptiva. La relación entre estos elementos está dada por la justicia que inspira la norma y así produce *aequitas*. Esta se divide en *ruda* y *constituta*. La primera es la voluntad divina que se plasma en la creación y, por tanto, está en todas las cosas de manera “bruta”. La segunda es lo determinado específica y técnicamente por vía del derecho. Así, lo constituido encierra lo rudo en el *ius aequum*. La justicia pasa a ser ahora *mater et causa iuris*, abandona la identidad automática con Dios para establecerse como *mediatrix* entre Dios y los hombres. De todo lo dicho se desprende que también puede haber *ius iniquum*. La limitación, entonces, a la actividad legislativa reservada únicamente al monarca está en la observancia de esa equidad ruda que viene dada por Dios. Si bien este lugar del rey en la creación tiene un funcionamiento estable, las formas de interpretación y establecimiento del derecho fueron haciendo que todo pudiera acomodarse más o menos a los espacios requeridos, aun permitiendo significativos cambios.

El derecho regio en el contexto bajo medieval posee dos características limitantes. Por un lado, pretende reivindicar una nueva y única forma de creación del derecho –respecto de los conceptos alto medievales ya mencionados–. Por otro, intenta que este derecho sea uno y general para todos de manera indistinta. Naturalmente, la condición para que estas novedades pudieran fructificar estaba en la capacidad concreta del monarca de ejercer el poder de imponerlas. Las condiciones en la Península fueron óptimas para esto.

Heredera de la tradición romana y visigoda, fue cristianizada desde temprano y elaboró una teoría política basada en dos pilares: el *imperium* romano codificado en Constantinopla por Justiniano y el estado constante de guerra y expresión de santidad por causa de la cruzada permanente condensada en la Reconquista. Adicionamos también un tercer elemento: la sabiduría. Es el atributo divino propio de la concepción monárquica castellana por antonomasia. En este sentido, son claras las diferencias con otros recursos como el de la taumaturgia, la cual

41 Ver Paolo Prodi. *Una storia della giustizia. Dal pluralismo dei fori al moderno dualismo tra coscienza e diritto*. Bologna, Il Mulino, 2000.

cumple un papel político central en otras monarquías. La imposición de manos para la cura de las escrófulas que ejercían los reyes franceses capetos implicaba una práctica siempre al límite entre lo tolerable y lo condenable por la Iglesia en cuanto expresión directa de Dios que no requería de su intermediación. Esta forma tan particular de creación de sacralidad lleva a Rucquoi⁴² a sostener que el derecho como base del *imperium* es el contexto ideológico creado por España para evitar la *superstitio* clásica contenida en ese otro modelo denominado entonces septentrional y establecer una lógica encadenada de elementos trascendentales para la vida social.⁴³ Esta teoría es la de la naturaleza que implica al rey y sus súbditos por medio del territorio, dentro del cual el rey es “Señor natural” y absoluto por medio de su conquista real y concreta. De hecho, este es el elemento que se va a subrayar para sostener la costumbre de patronazgo sobre las sedes obispaes y sus arcas. Vicente Hispano (†1248) a principios del siglo XIII reafirmaba, en abierta discusión con Juan el Teutónico, la independencia y superioridad del rey español frente al emperador y también al papa, con el argumento de que ese territorio había sido unido por medio de la conquista del rey al frente de sus huestes, un monarca único titular del poder, además de poseedor de un derecho general propio (*Dist.* 21, c. 8). Como puede verse, la unidad política y territorial se establecía con armas y se aseguraba con derecho, conformando a partir de allí un vínculo indisoluble entre los elementos del cuerpo político y su cabeza. Una pregunta interesante podría surgir a partir de pensar por qué el papel de la nobleza fue reducido en este plan que ponía a la guerra en un lugar tan alto. La respuesta comienza por pensar que la dinámica de la Reconquista, desde el siglo VIII en adelante, fue generando, sea por vía económica o propiamente militar, núcleos municipales cuya principal característica era su independencia frente a la estructura señorial. De este modo, el monarca podía contar con mesnadas concejiles que le permitían no depender de modo exclusivo de los señores.⁴⁴ La utilización hábil, aunque

42 Ver Adeline Rucquoi. “De los reyes que no son taumaturgos...”; y *Rex, Sapientia...*

43 Este modelo septentrional es el expuesto principalmente por Ernst Kantorowicz (*Los dos cuerpos...*). Los elementos centrales de la taumaturgia y su papel para la monarquía francesa ya están analizados en Marc Bloch (*Los reyes taumaturgos*. México, Fondo de Cultura Económica, [1924] 1988). Las críticas, desde ya que no a estas teorías sino a su aplicación para la historia medieval española, están en Teófilo Ruiz. “Une royauté sans sacré: le monarchie castillane du bas Moyen Âge”, *Annales H.S.C.*, N° 3, 1984, pp. 429-453; en Adeline Rucquoi. “De los reyes que no son taumaturgos...” y *Rex, Sapientia...*; Jesús Rodríguez Velasco. “La urgente presencia de *Las Siete Partidas*”, *La Corónica*, Vol. 38, N° 2, 2010, pp. 97-134.

44 De cualquier modo, vale aclarar que esto funciona en la línea de pensamiento monárquico y no necesariamente en otros registros. Uno de los ejemplos contundentes es la disidencia expuesta en la obra de Rodrigo Jiménez de Rada. Este arzobispo toledano acepta, aun con todo, el concepto de *dominus naturalis* que asienta la base de poder castellana, pero

con altibajos, de esta situación le permitió a los reyes consolidar su poder por fuera de las áreas de influencia nobiliarias. Por ello es que el lazo político basado en la naturaleza rompe la lógica de lazos de fidelidad. Si bien dichos lazos van a existir y ser aceptados, se extiende el uso formulístico de que ningún juramento entre señor y vasallo quiebra aquello que se establece por vía de la naturaleza.⁴⁵ Esta forma de conquista fue la que limitó y estableció la manera de organización de asentamientos, además del sostenimiento de ciudades directamente sometidas al monarca. La tarea conquistadora deja de ser individual y se institucionaliza por medio de la organización monárquica, por lo que el poder regio es titular de los resultados y dador de derecho de los nuevos espacios. Estas maneras de llevar adelante la empresa pueden verse no solo en Alfonso X, sino también en su padre, Fernando III, y del lado valenciano, en Jaime I, quien estableció, no sin dificultad, un ordenamiento general que prohibía el desarrollo de derechos particulares y sostenía la independencia valenciana frente a Aragón y Cataluña.

Este papel del monarca en la creación jurídica es deudor del cambio en la teoría política de la Alta Edad Media. Ahora, la naturaleza engendra el vínculo político entre el poder regio y sus naturales. Está de más decir que este vínculo no significa definir el territorio desde un punto de vista moderno —el espacio es el asiento de la comunidad política que se define, asimismo, por ese ámbito—.⁴⁶ La tierra implica obligaciones en este nuevo pensamiento, pero el vínculo que se ata no puede disolverse y se conforma por el nacimiento y habitación en un determinado territorio. Por ello, es natural y no adoptado. El vínculo está mediado por la tierra. Así, rey y pueblo establecen una imagen corporal que hace las

la subsume dentro de un orden feudal basado en el deudo personal que se contrae en el *hominium*. La tradición sobre este autor es larga y nos excede; donde se pueden encontrar profusas referencias es en Georges Martin. "Noblesse et royauté dans le *De rebus Hispaniae* (livres 4 á 9)", *Cahiers de linguistique hispaniques médiévale*, N° 26, 2003, pp. 101-121.

45 Ver Aquilino Iglesia Ferreirós. *La creación del derecho...*, p. 462.

46 Desde ya, este resumen no agota las definiciones. Podríamos pensar el territorio como la proyección espacial de un poder institucional cuyo costado más visible es la capacidad de ejercer de modo legítimo el monopolio de la violencia. Esta definición weberiana, que muestra una deuda con el derecho justinianeo, es una de las tantas que sirven para definir rasgos estatales y su relación con el territorio. El *Digesto* ya establecía que: *Territorium est universitas agrorum intra fines cuiusque civitatis, quod ab eo dictum quidam aiunt, quod magistratus eius loci intra eso fines terrendi id est summouendi ius habent* (D. 50.16.239.8) ("Territorio es la totalidad de tierras dentro de los límites de una ciudad, algunos dicen que fue llamado así porque el magistrado de ese lugar tiene, dentro de esos límites, el derecho de desterrar". Traducción propia). Colocando esta descripción dentro de los límites del mundo posclásico —que buscaba referencias en los restos del mundo clásico—, la formulación weberiana es tan correcta como evidente. Para la definición de territorio y su uso en la historiografía, ver Michel Lauwers. *Naissance du cimentière. Lieux sacrés et terre des morts dans l'Occident médiéval*. Paris, Aubier, 2005, pp. 23-24.

veces de unidad centrada en el hombre. El rey es cabeza de un cuerpo social y político.

Entonces, el discurso alfonsí fue el producto de dos elementos constituyentes. Una herencia visigoda que atribuía a los reyes el poder exclusivo de creación jurídica y las doctrinas contemporáneas procedentes de los juristas letrados que tenían como objeto el derecho romano. Aunque se lleve o no a la concreción la fórmula *rex superiorem non recognoscens, est imperator in regno suo*, la presencia de la prerrogativa nos habla de la sociedad que la acoge, y es la coyuntura la que nos explicará en el corto plazo si funcionó o no. Sin embargo, como bien plantea Madero:

[saber que la norma] no siempre es cumplida, que es susceptible de interpretaciones varias, no implica que no diga nada sobre la sociedad que la produce; error que a nuestro entender ocurre cuando [se establece] un análisis de la práctica judicial que favorece estrictamente una lectura en términos de resolución de conflictos.⁴⁷

Entonces, todos los elementos constitutivos de la concepción jurídico-política alfonsí, tal y cómo los hemos analizado, conforman un núcleo invariable que le otorga a *Partidas* su carácter particular y la convierte, más allá de sus mutaciones y variaciones textuales, en un marco de referencia para la acción del poder monárquico en cualquier tiempo.

Permanencia y rol político de Partidas

Como dijera Jerry Craddock en 1983, las *Siete Partidas* fue “[the] Medieval Europe’s greatest secular legal code”. En este contexto, desde el siglo XIII hasta nuestros días ha estado en el ojo de la tormenta, por así decirlo, de la política española, sea esta monarquía, imperio, dictadura o monarquía constitucional. Su presencia desde 1270 hasta 1985 se ha visto constantemente renovada a través de ediciones y promulgaciones —a lo que deberá sumarse su uso en el código legal vigente, hasta principios del siglo XX, del estado de Luisiana y su uso alegatorio en diversas jurisdicciones, como cuando en 1984 sirvió para un pleito sobre propiedad en el estado de Texas—.⁴⁸

47 Marta Madero. *Las verdades de los hechos...*, p. 15.

48 Ver Julio Porcel. “Las *Siete Partidas* y el vigente Código Civil en el Estado norteamericano de Luisiana”, *Anales de la Universidad de Murcia*, Nº 21, 1962-1963, pp. 187-197; Rodolfo Batiza. “The Louisiana Civil Code of 1808: Its Actual Sources and Present Relevance”, *Tulane Law Review*, Vol. 46, Nº 1, 1971, pp. 4-31; Robert Pascal. “Sources of the Digest of 1808: a Reply to Professor Batiza”, *Tulane Law Review*, Vol. 46, Nº 4, 1972, pp. 603-627; y Marylin Stone. “Desde ‘Las siete partidas’ a los códigos civiles norteamericanos”, en Juan Villegas (coord.):

La “urgente presencia” de las *Siete Partidas* se hizo evidente en cada uno de los momentos políticos críticos de España.⁴⁹ Desde el comienzo, el propio proyecto político de Alfonso X era síntoma de la necesidad de establecer un código legal que acumulase la “totalidad” de la materia legible en su propio reino. De este modo, desde mediados de la década del cincuenta del siglo XIII, en los comienzos de su reinado, la obra comenzó a nacer.⁵⁰ Tuvo tres procesos de reescritura, y los detalles en torno a su promulgación son aún un misterio. A mediados del siglo XIV resurge. Se la promulga como derecho supletorio a través del *Ordenamiento de Alcalá*, bajo el reinado de Alfonso XI –bisnieto de Alfonso X–. Todo esto es posterior al acallamiento de la obra alfonsí por parte del reinado de su hijo, Sancho IV, y de la ausencia real y jurídica de la mano de Fernando IV, su nieto. En esa ocasión, las *Siete Partidas* sirvió de corolario a la obra de un rey como Alfonso XI que, tras sobrepasar los funestos tiempos de su minoría, se dedicó a aplacar a la nobleza y a reubicarla en un lugar menos central del cuerpo político. En 1491, la edición a cargo de Díaz de Montalvo proporcionó un marco jurídico para el proyecto imperial de los Reyes Católicos. Este proyecto, finalmente condensado en la figura de Carlos I, se vería reforzado con una nueva edición en 1555 –con el auspicio de Juana de Austria–, que sustituye la anterior de Montalvo y le da nuevo vuelo con una complejidad y popularidad impresionantes.⁵¹ Asimismo, esta fecha es central en el período de los Austrias mayores. Desde 1548, Carlos se encontraba determinado a permanecer fuera de España –aunque en momentos previos sus viajes tenían retorno, siempre fue

Actas del XI Congreso de la Asociación Internacional de Hispanistas. Madrid, Asociación Internacional de Hispanistas, 1994, pp. 25-33.

49 Ver Jesús Rodríguez Velasco. “La urgente presencia...”.

50 Sobre la cuestión de la cronología de las *Siete Partidas*, ver Antonio Arias Bonet. *Alfonso X el Sabio, Primera Partida (Manuscrito Add. 20.787 del British Museum)*. Valladolid, Universidad de Valladolid, 1975; Alfonso García Gallo. “El ‘Libro de las Leyes’ de Alfonso el Sabio. Del *Espéculo* a las *Partidas*”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, Nº 21-22, 1952-1953, pp. 345-528; “Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, Nº 46, 1976, pp. 509-570; “La obra legislativa de Alfonso X. Hechos e hipótesis”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, Nº 54, 1984, 97-161; Robert MacDonald. “Progress and problems...”; “The Editing of the Alfonsine Juridical Texts: Addendum”, *La Corónica*, Vol. 7, Nº 2, 1979, pp. 119-120; Joseph O’Callaghan. “Sobre la promulgación del *Espéculo* y del *Fuero Real*”, en María del Carmen Carlé, Hilda Grassotti y Germán Orduna (eds.): *Estudios en homenaje a Don Claudio Sánchez Albornoz en sus 90 años*. Vol. 3. Buenos Aires, Instituto de Historia de España, 1983, pp. 167-180; Jerry Craddock. “La cronología de las obras legislativas de Alfonso X el Sabio”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, Nº 51, 1981, pp. 365-418; Aquilino Iglesia Ferreirós. “La labor legislativa...”; Antonio Pérez Martín. “La obra legislativa...”; y Emma Montanos Ferrín. *España en la configuración histórico-jurídica de Europa*, Roma, Il Cigno Galileo Galilei, 1999; entre otros.

51 Esta “popularidad” puede referirse al hecho de haber encomendado la tarea de impresión a Andrea de Portonariis. Ver Jesús Rodríguez Velasco. “La urgente presencia...”, pp. 121-122.

de su preferencia la Corte de los Países Bajos—. El futuro Felipe II se encontraba en el exterior, con ocasión de su matrimonio con María Tudor y la persecución de intereses monárquicos en Inglaterra. Además, en los años cercanos a 1554, ya se encontraban en tratativas para el traspaso del cuerpo político, lo que concluirá con la abdicación de Carlos I en 1556. Este momento del Imperio fue crítico, y allí estuvieron las *Partidas* para acompañarlo. Esta importante edición tuvo catorce reediciones hasta el año 1885. En 1807, la Real Academia de la Historia ofrece una nueva edición para un Carlos IV arrinconado por Napoleón. En 1818, la Real Academia de la Historia, nuevamente, propone su edición como texto legal, y Fernando VII la hace entrar en vigor a través de una *Real Orden*. A su vez, en 1867, cuando el Tribunal Supremo vuelve a autorizar las *Partidas*, la edición que establece para tal propósito es la de López, dejando de lado la de la Academia. En esos años, el reinado de Isabel II se encontraba en profunda crisis, y “La Gloriosa” ya se sentía. Ciento dos años después, y esta vez con un marco jurídico específico, Franco mandaba a publicar la edición de 1555 para proponer la sucesión monárquica, y dicho proceso sería ratificado por las cortes franquistas. Esta misma edición, con su ley de acompañamiento específico, se reproduce a través de un facsímil en el *Boletín Oficial del Estado* en 1974, en plena vigilia por la enfermedad del dictador y asegurando, una vez más, la sucesión monárquica. Finalmente, tras el intento de golpe de Estado de 1981 y la incertidumbre que planteaba el “delfín” eterno una vez vuelto monarca, en 1985 se reeditarán por última vez la obra.

Comunicación: control y variación

A modo de cierre, plantearemos una respuesta a esta presencia continua de la compilación jurídica medieval. Uno de los elementos centrales a tener en cuenta a la hora de enfrentarse a *Partidas* es su dimensión “itinerante”, es decir, su condición constante de reescritura, aun desde la propia época alfonsí. Esto no resulta menor en muchos sentidos. Por un lado, el problema de su cronología. El debate en torno a ella fue furibundo y aún hoy se encuentra con más interrogantes que certezas, ya que la falta de elementos empíricos ha proporcionado el espacio para hipótesis de lo más diversas y, en más de un caso, férreamente contrapuestas. Por otro lado, el problema de su tradición manuscrita y las complejidades de establecer líneas más o menos directas con arquetipos del siglo XIII. Y finalmente, uno de los que más nos interesa, su importancia histórico-política y la relación que eso guarda con las ediciones posteriores y

el innegable proceso entrópico al que fue sometida.⁵² Esta condición de reescritura es lo que se denomina “principio de incoatividad”.⁵³ Dicho principio se relaciona con la necesidad de volver a traer este código legal en momentos críticos de la política española. A su vez, en todo momento que *Partidas* apareció en la escena jurídico-política, como contraparte se estableció un marco de restricción a su alcance, generalmente bajo el mote de suplemento jurídico. Este camino o principio incoativo que explica la presencia de *Partidas* nos permite señalar su sometimiento a la maleabilidad y su importancia, porque se constituye como una “tropológica política”, que consiste en contener el cuerpo político. En otras palabras, el texto funciona exhibiendo físicamente la manifestación jurídica del poder monárquico, sobre la base de conceptos políticos históricamente constituidos, ante la ausencia o fragilidad del cuerpo físico concreto del monarca.⁵⁴

Las características del objeto nos obligan a adscribir a una dialéctica en lo referido a la transformación del texto jurídico que se explica, a nuestro entender, a través del concepto de entropía creativa. Vamos a tratar de entender este concepto directamente en relación con nuestro objeto. Lejos del deseo del rey Sabio, *Partidas* ha ido cambiando a lo largo del tiempo, estabilizándose en contextos y objetivos histórico-políticos diversos. En este sentido, las ediciones y usos posteriores al siglo XIII representarían un problema, casi una traición, al espíritu de transmisión inalterada de la ley, preocupación exhibida en el propio proemio de *P. I.* El concepto de entropía da cuenta de los problemas ligados a la transmisión de la comunicación. En este caso, la propia noción de entropía puede referirse, por un lado, al estado que asume (intermedio y/o final) un enunciado que ya fue comunicado; por otro, al proceso comunicativo en sí, que se caracteriza por estar sometido al cambio constante como resultado inherente de su propia dinámica. Esto, desde el punto de vista de la ecdótica es esencial. De hecho, la *mouvance* de Zumthor no es otra cosa que esta inestabilidad textual tendencial y perpetua del manuscrito medieval.⁵⁵ *Partidas* es un ejemplo característico de este

52 Vale aclarar que todos estos elementos, aunque distintos, están estrechamente vinculados.

53 Ver Jesús Rodríguez Velasco. “La urgente presencia...”, p. 98.

54 Ver Jesús Rodríguez Velasco. “La urgente presencia...”, p. 99.

55 El brillante trabajo de Paul Zumthor. *Essai de poétique médiévale*. Paris, Seuil, 1972, tiene como objeto de estudio la producción medieval estrictamente literaria. Sin embargo, más allá de la diferencia de objeto, lo entendemos como un modelo que se introduciría dentro del concepto más amplio de entropía. Zumthor define la *mobilité essentielle du texte médiéval* a partir de “l’abondance des variantes que comporte la tradition manuscrite de toute œuvre médiévale” que “tient à l’imprécision des moyens de transmission, complication et techniques de reproduction mécanique, (...) mais ces conditions même ne peuvent que retarder la formation d’l’idée moderne d’œuvre!” (p. 71). A partir de esta característica, precisa que en la Edad Media

tipo de procesos. El ritmo constante de estabilización y la intención de controlar esta variación tendencial y perpetua de la reproducción –por los medios que fueran, manuscrito o impreso– no han hecho más que aumentar el proceso entrópico al punto de multiplicarlo con tremendas innovaciones. Esto es la entropía creativa.

Las variaciones nuevas, derivadas de las promulgaciones y ediciones, difícilmente puedan revelarse a través del mero proceso comparativo de variantes aisladas o de su reducción a arquetipos. Los cambios operan dentro de la propia ley y afectan el funcionamiento jurídico de la propuesta política específica, sea *imago legis* o *imperium legis*, etc. La glosa, que comienza a aparecer en las ediciones de *Partidas* desde 1491, cumple la función de fagocitación,⁵⁶ y debe ser entendida como parte integral del proceso entrópico al que fue sometida la obra. Este procedimiento opera sobre la base de la materialidad del texto. El funcionamiento del margen será condición necesaria para que la glosa pueda integrar el proceso descrito, ya que la introduce materialmente en la realidad, circulación y difusión del texto estabilizado y glosado. Desde nuestra perspectiva, la materialidad es central a la hora de pensar las reapropiaciones que analizamos. De hecho, una de nuestras hipótesis centrales, para explicar el laborioso cambio de sentido que le imprime Gregorio López en referencia a la *Primera Partida*, está arraigada en una explicación material que es condición necesaria para interpretar el giro particular que da el glosador en pos de crear o hacer visible el *imperium legis* a la hora de justificar, por ejemplo, la propia existencia del imperio ultramarino que es la España de Carlos.⁵⁷ Estos cambios que operan no solo textualmente, sino también materialmente, se reflejan dentro de la propia ley, la cual es desarmada por la glosa desde una doble operación material-textual. La tropología de la ley, su antropomorfización en la persona de Alfonso, es tanto condición de estabilización y reedición como de “destrucción”, glosado y resemantización. La condición precedente de *Partidas* habilita su “urgente presencia” a la vez que la condiciona al cambio que, por ejemplo, en López produce una diversidad difícil de morigerar. Los elementos característicos que dieron forma al texto alfonsí, y que determinamos más arriba, son constituyentes de la imagen de la monarquía como poder político. De allí que la importancia de la obra residiera en ser marco y no contenido de un poder en un contexto de conflicto discursivo –y real–. La razón de la pervivencia de *Partidas* estuvo siempre en la imagen

“l'œuvre est fondamentalement mouvante” (p. 73). Esta idea implica el cambio semántico pero, esencialmente, como producto de la reproducción técnica a través del tiempo.

56 Ver Daniel Panateri. “Conflicto por el sentido...”.

57 Ver Daniel Panateri. “Las dos espadas...”.

de la monarquía que transportó, cimentando así, en cualquier época, un concepto político trascendental y basal desde el derecho y con el monarca como protagonista. En ese paso, con cada nueva estabilización, compilación y reedición fue perdiendo su contenido concreto, sea por intervención sobre la letra de la compilación o por el trabajo de la glosa, contradiciendo y destruyendo los razonamientos del discurso alfonsí.⁵⁸

La reaparición de *Partidas*, luego de su virtual pérdida, comenzará a funcionar más como cenotafio de Alfonso que como código estable y condicionante. En definitiva, contendrá su nombre pero no su cuerpo. El texto, entonces, funciona movilizándolo algunos sentidos fijos y permitiendo, asimismo, la movilidad conceptual en otros aspectos. El planteo que surge en la recepción de cada nueva edición implica volver a recibir algo que no debe ser entendido simplemente como un *lieu de mémoire*, ya que el problema es retrotraer un código legal que, pretendiendo ser ley única, nunca lo fue.⁵⁹

Partidas será un modelo constitucional,⁶⁰ el marco con el cual se construya el futuro de un pasado.⁶¹ Fue, en definitiva, la pieza crucial en la construcción del *imperium* y la constante puerta de acceso de la monarquía al escenario político cuando estaba perimida. Esta versatilidad del texto, que a su vez establece su propia condición de existencia a lo largo del tiempo, se explica a partir de su capacidad para ser en sí algo cuya naturaleza fue, en definitiva, un continuo mutar. Pero en esta mutación, que fue adaptar su teoría jurídica y su práctica forense a su tiempo, tuvo un punto inflexible de presencia continua, la reivindicación del lugar crucial y genérico del rey en la constitución del cuerpo político. La polisemia inherente del discurso le brindó al texto estudiado una capacidad fenomenal de adaptación a diversos contextos. A la vez, la función de topología política que cargaba le permitió ser necesitada de manera constante por la monarquía. *Partidas* quizá sea el síntoma más patente de la conjugación entre modernismo y atraso en el proceso de configuración jurídico-política española.

58 Al respecto, es destacable el trabajo de Alejandro Morin. "‘La frontera de España es de natura caliente’. El derecho de conquista en *Las Partidas* de Alfonso X, el Sabio", en: *El mundo de los conquistadores*. Ciudad de México, Sillex, 2015, pp. 375-399. Allí, luego de un análisis textual completo, realiza una pregunta que denota, sin ser especialista en la edición de López, que el autor ha entendido el problema presente en los vestigios de *Partidas*: ¿Por qué Gregorio López reedita *Partidas* si luego utiliza sus larguísimas glosas para contradecir flagrantemente el contenido? La respuesta que ensaya es que la glosa, verdadero mensaje de la comunicación, obtiene mejor atención adosada a esa obra que circulando en solitario.

59 Ver Jesús Rodríguez Velasco. "La urgente presencia...", p. 114.

60 Ver Jesús Rodríguez Velasco. "La urgente presencia...", p. 114.

61 La idea proviene de Reinhart Koselleck. *Vergangene Zukunft: Zur Semantik geschichtlicher Zeiten*. Berlin, Suhrkamp, 1988.

Bibliografía

- Andrachuk, Gregory.** “Alfonso el Sabio-Courtier and Legislator”, *Revisita Canadiense de Estudios Hispánicos*, Vol. 9, Nº 3, 1985, pp. 439-450.
- Arias Bonet, Antonio.** *Alfonso X el Sabio, Primera Partida (Manuscrito Add. 20.787 del British Museum)*. Valladolid, Universidad de Valladolid, 1975.
- Bagge, Sverre.** *From Viking Stronghold to Christian Kingdom: State formation in Norway c. 900-1350*. Copenhagen, Museum Tusulanum Press, 2010.
- Batiza, Rodolfo.** “The Louisiana Civil Code of 1808: Its Actual Sources and Present Relevance”, *Tulane Law Review*, Vol. 46, Nº 1, 1971, pp. 4-31.
- Bizzarri, Hugo.** “La estructura de *Castigos e documentos* del rey don Sancho IV. Apuntes para la historia de la formación de la ciencia política en la Castilla del siglo XIII”, *Incipit*, Nº XVII, 1997, pp. 83-138.
- Bloch, Marc.** *Los reyes taumaturgos*. México, Fondo de Cultura Económica, [1924] 1988.
- Boureau, Alain.** “Droit naturel et abstraction judiciaire. Hypothèses sur la nature du droit médiéval”, *Annales*, Nº 57, 2002, pp. 1463-1488.
- Cairns, John y Paul du Plessis** (eds.). *The Creation of the Ius Commune: From Casus to Regula*. Edinburgh, Edinburgh University Press, 2010.
- Carpintero, Francisco.** “En torno al método de los juristas medievales”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, Nº 52, 1982, pp. 617-667.
- Cortese, Ennio.** *Il rinascimento giuridico medievale*. Roma, Bulzoni, 1992.
- *Il diritto nella storia medievale*. Roma, Il Cigno Galileo Galilei, 1995-1996.
- Craddock, Jerry.** “La cronología de las obras legislativas de Alfonso X el Sabio”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, Nº 51, 1981, pp. 365-418.
- “Must the King Obey his Laws?”, en John Geary (ed.): *Florilegium Hispanicum: Medieval and Golden Age Studies Presented to Dorothy Clotelle Clarke*. Madison, Hispanic Seminary of Medieval Studies, 1983, pp. 71-79.
- Fantini, Marina.** “*Auctor iuris homo iustitia Deus*. La misura del diritto nel bassomedioevo”, *Iustitia*, Nº 45, 1991, pp. 391-462.
- Font Rius, José M.** “La recepción del derecho romano en la Península Ibérica durante la Edad Media”, *Recueil de mémoires et travaux publiés par la société d'histoire des institutions des anciens pays de droit commun*, Nº 6, Montpellier, 1967, pp. 85-104.
- Funes, Leonardo.** *El modelo historiográfico alfonsi: una caracterización*.

London, Queen Mary and Westfield College, 1997.

García Gallo, Alfonso. “El ‘Libro de las Leyes’ de Alfonso el Sabio. Del *Espéculo* a las *Partidas*”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, N° 21-22, 1952-1953, pp. 345-528.

—“Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, N° 46, 1976, pp. 509-570.

—“La obra legislativa de Alfonso X. Hechos e hipótesis”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, N° 54, 1984, 97-161.

Guenée, Bernard. “L’historien et la compilation au XIIIe siècle”, *Journal de savants*, N° 1, 1985, pp. 119-135.

Hartmann, Wilfried y Kenneth Pennington. *The History of Medieval Canon Law in the Classical Period, 1140-1234: From Gratian to the Decretals of Pope Gregory IX*. Washington D. C., The Catholic University of America Press, 2008.

Iglesia Ferreirós, Aquilino. “La labor legislativa del Alfonso X el Sabio”, en Antonio García y García (comp.): *España y Europa, un pasado jurídico común*. Murcia, EDITUM, 1986, pp. 275-599.

—*La Creación del derecho, una historia de la formación de un derecho estatal español*. Madrid, Marcial Pons, 1996.

Jara, José; Georges Martin e Isabel Alfonso (eds.). *Construir la identidad en la Edad Media. Poder y memoria en la Castilla de los siglos VII a XV*. Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2010.

Kantorowicz, Ernst. *Los dos cuerpos del rey. Un estudio de teología medieval*. Madrid, Alianza, [1957] 1985.

Koselleck, Reinhart. *Vergangene Zukunft: Zur Semantik geschichtlicher Zeiten*. Berlin, Suhrkamp, 1988.

Kritsch, Raquel. *Soberanía: a construção de um conceito*. São Pablo, FFLCH/USP, 2002.

—“La formulación de la teoría hierocrática del poder y los fundamentos de la soberanía”, *Res publica*, N° 15, 2005, pp. 7-26.

Kuttner, Stephan. “Tra giurisprudenza, filosofia e diritto: la giustizia e i canonisti del medioevo”, *Utrumque ius*, N° 20, 1989, pp. 83-93.

Lacomba, Marta. “Image du savoir, image du pouvoir dans le Lapidaire”, *E-Spania*, N° 3, 2007. Disponible en <https://e-spania.revues.org/144>, acceso 15 de marzo de 2016.

—“Estrategias y eficacia de los prólogos alfonsíes”, en Soledad Arredondo Sirodey (coord.): *Paratextos en la literatura española (siglos XV-XVIII)*. Madrid, Casa de Velázquez, 2009, pp. 253-266.

—“Estrategias y fundamentos del discurso alfonsí: una tentativa de romper con el topos literario de la especularidad”, *Letras*, N° 67-68, 2013, pp. 132-142.

Lauwers, Michel. *Naissance du cimetière. Lieux sacrés et terre des morts*

dans l'Occident médiéval. Paris, Aubier, 2005.

Le Goff, Jacques. *Le XIIIe siècle: L'apogée de la chrétienté*. Paris, Bordas, 1992.

MacDonald, Robert. "Progress and Problems in Editing Alfonsine Juridical Texts", *La Corónica*, Vol. 6, Nº 2, 1978, pp. 74-81.

— "The Editing of the Alfonsine Juridical Texts: Addendum", *La Corónica*, Vol. 7, Nº 2, 1979, pp. 119-120.

Madero, Marta. *Las verdades de los hechos. Proceso, juez y testimonios en la Castilla del siglo XIII*. Salamanca, Ediciones de la Universidad de Salamanca, 2004.

Martin, Georges. "Alphonse X ou la science politique. Septenaire, 1-11", *Cahiers de Linguistique médiévale*, Nº 18-19, 1995, pp. 79-100.

— "Alphonse X de Castille, Roi et Empereur. Commentaire du premier titre de la *Deuxième partie*", *Cahiers de linguistique hispanique médiévale*, Nº 23, 2000, pp. 323-348.

— "Noblesse et royauté dans le *De rebus Hispaniae* (livres 4 á 9)", *Cahiers de linguistique hispanique médiévale*, Nº 26, 2003, pp. 101-121.

Martínez Díez, Gonzalo. "La tortura judicial en la legislación histórica española", *Anuario de Historia del Derecho Español*, Nº 32, 1962, pp. 223-300.

— "Los comienzos de la recepción del Derecho Romano en España y el Fuero Real", en VV. AA.: *Diritto comune e diritti locali nella storia dell'Europa. Atti del convegno di Varenna*. Milano, 1980, pp. 251-262.

Miceli, Paola. *Derecho consuetudinario y memoria. Práctica jurídica y Costumbre en Castilla y León (siglo XI-XIV)*. Madrid, Dykinson, 2012.

Montanos Ferrín, Emma. *España en la configuración histórico-jurídica de Europa*. Roma, Il Cigno Galileo Galilei, 1999.

Morin, Alejandro. "La frontera de España es de natura caliente". El derecho de conquista en *Las Partidas* de Alfonso X, el Sabio", en *El mundo de los conquistadores*, Ciudad de México, Sílex, 2015, pp. 375-399.

Núñez Rodríguez, Manuel. "El rey, la catedral y la expresión de un programa", *Espacio, tiempo y forma*, Nº VII, 1992, pp. 27-52.

— "*Non avemos mayor sobre nos en lo temporal*: Alfonso X y la imagen de autoridad", *Temas Medievales*, Nº 3, 1993, pp. 29-46.

O'Callaghan, Joseph. "Sobre la promulgación del Espéculo y del Fuero Real", en María del Carmen Carlé, Hilda Grassotti y Germán Orduña (eds.): *Estudios en homenaje a Don Claudio Sánchez Albornoz en sus 90 años*. Vol. 3. Buenos Aires, Instituto de Historia de España, 1983, 167-180.

Panateri, Daniel. "Producción historiográfica alfonsí y retórica regia. De los héroes al pueblo y del pueblo al rey", en Ana Basarte y Santiago Barreiro (eds.): *Actas de las X Jornadas Internacionales de Estudios*

Medievales [CD-ROM]. Buenos Aires, Saemed, 2009.

—“¿Garantías civiles frente a la tortura? La *inscriptio* y su ausencia en dos compilaciones legales, del *Liber Iudiciorum* a *Las Siete Partidas*”, en Ana Basarte y Santiago Barreiro (eds.): *Actas de la XI Jornadas Internacionales de Estudios Medievales*. Buenos Aires, Saemed, 2012, pp. 149-164.

—“Jurisdicción y jurisdicciones: el espacio como problema a partir de un análisis de la soberanía en la glosa de Gregorio López a *Las Siete Partidas*”, en Alejandro Morin (comp.): *Estudios de Derecho y Teología en la Edad Media*. Buenos Aires, Saemed, 2012, pp. 129-160.

—“La tortura judicial en las *Siete Partidas* de Alfonso X, el Sabio (un análisis sobre el prólogo al trigésimo título de la *Partida VII*)”, en Gerardo Rodríguez (comp.): *Palimpsestos. Escrituras y reescrituras de las culturas antigua y medieval*. Bahía Blanca, Ceicam/Cefcam, 2012, pp. 267-277.

—“Uso, costumbre y fuero en relación al discurso medieval de la Soberanía. Alfonso X el Sabio y la glosa de Gregorio López”, *Temas Medievales*, N° 20, 2012, pp. 147-197.

—“La unción real y obispal en *Las Siete Partidas*”, en Santiago Barreiro y Ana Basarte (eds.): *Actas de las XII Jornadas Internacionales de Estudios Medievales y XXII Curso de Actualización en Historia Medieval*. Buenos Aires, Saemed, 2013, pp. 85-94.

—“La verdad como objeto en disputa. Producción historiográfica y legislativa alfonsí como paradigmas de la construcción textual de la objetividad, procedimientos y alcances”, en Gerardo Rodríguez (comp.): *Palimpsestos. Escrituras y reescrituras de las culturas antigua y medieval*. Bahía Blanca, Ceicam/Cefcam, 2013, pp. 277-285.

—“Conflicto por el sentido: *Siete Partidas* en su edición de 1555”, *L'Âge d'or*, N° 8, 2015, s. p.

—“El prólogo de *Siete Partidas*. Entropía, edición y uso político”, *Medievalia*, N° 46, 2015, pp. 1-43.

—“La Ley en *Siete Partidas*”, *e-Humanista*, Vol. 31, 2015, pp. 671-687.

—“Las dos espadas y el vicariato divino en *Siete Partidas*”, *Lemir*, N° 19, 2015, pp. 265-280.

—“Las imágenes del rey y del emperador en *Las Siete Partidas* y la glosa de Gregorio López”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, N° 22, 2015, pp. 215-255.

—“Sobre la datación de un manuscrito de *Las Siete Partidas*”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, N° 85, 2015, pp. 589-596.

—“Voces jurídicas disímiles y discurso político monárquico, el caso de *Partidas* y su edición de 1555”, *Medievalia*, Vol. 18, 2015, pp. 59-86.

—“РИТУАЛ В ‘СЕМИ ПАРТИДАХ’ КОРОЛЯ АЛЬФОНСО Х МУДРОГО”, *ИСТОРИЧЕСКИЙ В СТИКЪ*, N° 158, 2015, pp. 200-220.

—“*Las Siete Partidas* como escenario de conflicto político”, *Revista Chilena de Estudios Medievales*, N° 9, 2016, pp. 1-27.

—“Naturaleza y monarquía, la identidad en la Edad Media castellana”, en Ariel Guance (ed.): *Actas de las IV Jornadas Interdisciplinarias “Territorios, Memoria e Identidades”*. Buenos Aires, Imhicihu, 2016. En prensa.

Pascal, Robert. “Sources of the Digest of 1808: a Reply to Professor Batiza”, *Tulane Law Review*, Vol. 46, N° 4, 1972, pp. 603-627.

Pérez Martín, Antonio. “Glosas medievales a textos jurídicos hispánicos. Inventario y tipos”, *Cahiers de linguistique hispanique médiévale*, Vol. 14, N° 1, 1989, pp. 17-35.

—“La obra legislativa alfonsina y puesto que en ella ocupan las *Siete Partidas*”, *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo*, N° 3, 1992, pp. 9-63.

Petit, Carlos. “*Lex mundialis*. Expresión visigoda de la ley romana”, en Emanuele Conte (ed.): *Studi in Onore di Ennio Cortese*. Roma, Il Cigno Galileo Galilei, 2001, pp. 89-97.

Porcel, Julio. “Las *Siete Partidas* y el vigente Código Civil en el Estado norteamericano de Luisiana”, *Anales de la Universidad de Murcia*, N° 21, 1962-1963, pp. 187-197.

Prodi, Paolo. *Una storia della giustizia. Dal pluralismo dei fori al moderno dualismo tra coscienza e diritto*. Bologna, Il Mulino, 2000.

Ramos Vicent, María. “Reafirmación del poder monárquico en Castilla: la coronación de Alfonso XI”, *Cuadernos de Historia Medieval*, N° 3, 1983, pp. 5-36.

Rodríguez García, José Manuel. *La cruzada en tiempos de Alfonso X*. Madrid, Sílex, 2014.

Rodríguez Velasco, Jesús. “La urgente presencia de *Las Siete Partidas*”, *La Corónica*, Vol. 38, N° 2, 2010, pp. 97-134.

—*Plebeyos Márgenes. Ficción, Industria del Derecho y Ciencia Literaria (siglos XIII-XIV)*. Salamanca, Semyr, 2011.

Roux, Jean-Paul. *Le Roi. Mythes et symboles*. París, Fayard, 1995.

Rucquoi, Adeline. “De los reyes que no son taumaturgos: los fundamentos de la realeza en España”, *Temas Medievales*, N° 5, 1995, pp. 163-186.

—*Rex, Sapientia, Nobilitas. Estudios sobre la Península Ibérica Medieval*. Granada, Universidad de Granada, 2006.

Rucquoi, Adeline y Jean Gautier Dalché. *Génesis medieval del Estado moderno: Castilla y Navarra (1250-1370)*. Salamanca, Ámbito, 1987.

Ruiz, Teófilo. “Une royauté sans sacré: la monarchie castillane du bas Moyen Âge”, *Annales H.S.C.*, N° 3, 1984, pp. 429-453.

Stickler, Alfons. “Alanus Anglicus als Verteidiger des monarchischen Papsttums”, *Salesianum*, N° 21, 1959, pp. 346-406.

Stone, Marylin. “Desde ‘Las siete partidas’ a los códigos civiles

norteamericanos”, en Juan Villegas (coord.): *Actas del XI Congreso de la Asociación Internacional de Hispanistas*. Madrid, Asociación Internacional de Hispanistas, 1994, pp. 25-33.

Thomas, Yan. “*Fictio legis*. L’empire de la fiction romaine et ses limites médiévales”, en: *Les opérations du droit*. Paris, Gallimard, 2011, pp. 133-186.

Wilks, Michael. “*Papa est nomen iurisdictionis*: Augustinus Triumphus and the papal vicariate of Christ”, *Journal of Theological Studies*, Nº 8, 1957, pp. 256-271.

Wolf, Armin. “El movimiento de legislación y de codificación en Europa en tiempos de Alfonso el Sabio”, en VV. AA.: *Alfonso X el Sabio, vida, obra y época. I Actas del Congreso Internacional de la Sociedad Española de Estudios Medievales*. 1989, pp. 31-37.

—“*Los Iura propria* en Europa en el siglo XIII”, *Glossae*, Nº 5-6, 1993-1994, pp. 35-44.

Zumthor, Paul. *Essai de poétique médiévale*. Paris, Seuil, 1972.